



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N° 505-98-AA/TC
LA LIBERTAD
ELIZABETH IRENE DELGADO BENITES.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Trujillo, a los cuatro días de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, reunido el Tribunal Constitucional en sesión de Pleno Jurisdiccional, con asistencia de los señores Magistrados: Acosta Sánchez, Presidente; Díaz Valverde, Vicepresidente; Nugent; y García Marcelo, pronuncia sentencia:

ASUNTO:

Recurso Extraordinario interpuesto por doña Elizabeth Yrene Delgado Benites, contra la sentencia expedida por la Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, de fojas ciento quince, su fecha diecisiete de noviembre de mil novecientos noventa y siete, que declaró improcedente la demanda de Acción de Amparo.

ANTECEDENTES:

Doña Elizabeth Yrene Delgado Benites interpone demanda de Acción de Amparo contra doña Rosa Neira Orbegoso, Directora Regional de Educación; don Estuardo Loyola Rabines, Presidente de la Comisión de Reasignaciones y Permutas de la Dirección Regional de Educación; don Rufino Rodríguez Rodríguez, Secretario Técnico de la citada Comisión y doña Elena Cabanillas Sagástegui, integrante de la misma Comisión, con el objeto de que se declare fundada su solicitud de reasignación por interés personal o unidad familiar formulada con fecha veintinueve de abril de mil novecientos noventa y siete, que le ha sido denegada en forma ficta.

Refiere que es profesora de aula del CEO “César Vallejo” de la Provincia de Santiago de Chuco, y que con fecha veinticuatro de enero de mil novecientos noventa y siete, solicitó ante la Dirección Regional de Educación de La Libertad su reasignación, por razones de salud de su cónyuge; sin embargo, alega que su petición fue declarada improcedente por Oficio N° 005-97-DIRELL-CR, del veintiocho de abril del mismo año. Ante este resultado, manifiesta que con fecha veintinueve de abril del mismo año, replanteó su solicitud denegada optando por la reasignación debido a motivos personales o unidad familiar, que hasta la fecha de la interposición de la demanda no ha sido resuelta, por lo que considera que le ha sido denegada en forma ficta.

Doña Gina Jacqueline Pozo Álvarez, en representación de doña Rosa América Neira Orbegoso, Directora Regional de Educación de la Región La Libertad contesta la demanda señalando que si bien es cierto la demandante solicitó su reasignación por motivos de salud de su esposo, dicha petición fue declarada improcedente por cuanto el certificado médico que adjuntó para acreditar la enfermedad de su cónyuge carecía de la correspondiente visación e informe médico del IPSS; y que, por otro lado, la reasignación que solicitara por motivos personales o unidad familiar también fue declarada improcedente por cuanto dicha solicitud carecía de la constancia de la ubicación geográfica del centro educativo de procedencia, requisito necesario a efectos de otorgar el puntaje correspondiente de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 8º de la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Resolución Ministerial N° 1174-91-ED. Asimismo, deduce excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa.

El Juez del Segundo Juzgado de Trabajo de Trujillo, a fojas ochenta y uno, con fecha veintidós de setiembre de mil novecientos noventa y siete, declaró improcedente la demanda por considerar que la demandante no cumplió con agotar la vía administrativa.

La Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, a fojas ciento quince, con fecha diecisiete de noviembre de mil novecientos noventa y siete, confirmó la sentencia apelada declarando improcedente la demanda por considerar que la demandante no ha agotado la vía administrativa previa. Contra esta resolución, la demandante interpone Recurso Extraordinario.

FUNDAMENTOS:

- 1.- Que, a través del presente proceso, la demandante pretende se declare fundada su solicitud de reasignación por interés personal o unidad familiar formulada con fecha veintinueve de abril de mil novecientos noventa y siete, de conformidad con lo establecido en el artículo 22º inciso c) de la Resolución Ministerial N° 1174-91-ED, Reglamento de Reasignación y Permuta para el Profesorado.
- 2.- Que, el derecho que alega la demandante como violado debido a la denegatoria ficta de la reasignación que solicitara por interés personal o unidad familiar, no constituye violación a derecho constitucional alguno, toda vez que el derecho al trabajo consagrado en el artículo 22º de la Constitución Política del Perú no se encuentra amenazado ni violado; motivo por el cual la Acción de Amparo no es la vía idónea para ventilar dicha pretensión, más aún cuando la misma no se encuentra contemplada dentro de los alcances del artículo 24º de la Ley N° 23506, Ley de Hábeas Corpus y Amparo.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Estado y su Ley Orgánica;

FALLA:

CONFIRMANDO la sentencia expedida por la Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, de fojas ciento quince, su fecha diecisiete de noviembre de mil novecientos noventa y siete, que declaró **IMPROCEDENTE** la demanda de Acción de Amparo. Dispone la notificación a las partes, su publicación en el diario oficial *El Peruano* y la devolución de los actuados.

SS.

ACOSTA SÁNCHEZ,
DÍAZ VALVERDE,
NUGENT,
GARCÍA MARCELO,

Lo que Certifico:
Dra. MARÍA LUISA VASQUEZ
SECRETARIA RELATORA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL